

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 613/2022**

**SOLICITANTE: TERCER TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
CUARTO CIRCUITO**

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

**SECRETARIA: SOFÍA DEL CARMEN TREVIÑO FERNÁNDEZ
COLABORÓ: ISABEL LUCÍA RUBIO RUFINO**

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: ***** y ***** contrajeron matrimonio el 29 de octubre de 1983 bajo el régimen de sociedad conyugal y procrearon tres hijos. En agosto de 2021, la señora promovió juicio oral sobre divorcio incausado y manifestó que vivían separados. El Juez Segundo de Juicio Civil y Familiar Oral del Quinto Distrito Judicial del Estado de Nuevo León, quien conoció del asunto, admitió la demanda y ordenó emplazar a la contraparte.

En su contestación a la demanda, ***** manifestó ser una persona adulta mayor con diversas enfermedades (depresión, ansiedad, cataratas, diabetes mellitus tipo dos, con movilidad y visión limitada), que requiere ayuda para su movilidad. Con base en lo anterior, el demandado argumentó que la disolución del divorcio solicitada le dejaría en completo abandono y anexó como pruebas dos constancias médicas.

El juez de primera instancia declaró la disolución del vínculo matrimonial, declaró terminada la sociedad conyugal y dio por concluido el derecho de alimentos entre los cónyuges. Asimismo, estableció que el o la cónyuge que se hubiera dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos tendría derecho a una pensión compensatoria, que le permitiera vivir dignamente, y no se pronunció en relación con las constancias médicas aportadas al juicio.

En contra de esta resolución, el señor promovió una demanda de amparo directo en la que manifestó que la sentencia de divorcio lo dejaba en estado de indefensión. Manifestó que el abandono de su excónyuge le genera un daño porque depende de ella en su vida ordinaria. Igualmente, señaló que la sentencia transgrede sus derechos de audiencia, legalidad y seguridad jurídica,

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 613/2022

y que el juez dejó de aplicar las reglas esenciales del procedimiento al no valorar las constancias médicas aportadas en su contestación de demanda.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs .
I.	PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA	Competencia. La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto. Legitimación. La solicitud proviene de parte legitimada.	4
II.	CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS	Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerce su facultad de atracción para conocer del amparo directo 561/2021, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito.	4
III	ESTUDIO	De una revisión preliminar, se estima que la resolución del asunto le permitirá a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación pronunciarse sobre los siguientes temas de importancia y trascendencia: <ul style="list-style-type: none">i. La necesidad de juzgar en el caso con perspectiva de discapacidad y de género;ii. Las obligaciones de los órganos jurisdiccionales ante las pretensiones de uno de los cónyuges de oponerse al divorcio, cuando alega una situación de dependencia hacia su esposo o esposa;	6

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 613/2022

		<p>iii. La interpretación del derecho al cuidado, desde la perspectiva de quien requiere ser cuidado y el derecho de otras personas a cuidar y ejercer su autonomía y proyecto de vida, en el marco de una disolución del matrimonio y;</p> <p>Las consideraciones adecuadas en el caso para garantizar el derecho a la protección familiar en relación con los alimentos, en el marco de la legislación local del Estado de Nuevo León.</p>	
IV.	DECISIÓN	<p>PRIMERO. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerce su facultad de atracción para conocer del amparo directo 561/2021 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito.</p> <p>SEGUNDO. Devuélvase los autos a la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos legales conducentes.</p>	14

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 613/2022**

**SOLICITANTE: TERCER TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
CUARTO CIRCUITO**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ

**SECRETARIA: SOFÍA DEL CARMEN TREVIÑO FERNÁNDEZ
COLABORÓ: ISABEL LUCÍA RUBIO RUFINO**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **quince de febrero de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Recaída a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 613/2022, solicitada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito.

ANTECEDENTES

1. **Juicio oral de divorcio incausado.** ***** y ***** contrajeron matrimonio el 29 de octubre de 1983, bajo el régimen de sociedad conyugal y procrearon dos hijas y un hijo, actualmente todos mayores de edad. En agosto de 2021, ***** presentó una demanda de divorcio en la que señaló que ella y su cónyuge vivían separados, por lo que no deseaba seguir unida en matrimonio con el demandado.

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 613/2022

2. Del asunto conoció el Juez Segundo de Juicio Civil y Familiar Oral del Quinto Distrito Judicial del Estado de Nuevo León, quien registró el asunto con el número 1466/2021, admitió la demanda y ordenó emplazar a la parte demandada. Por escrito presentado el 24 de agosto de 2021, el demandado *********, dio contestación a la demanda y señaló ser una persona adulta mayor que padecía diversas enfermedades, derivado de las cuales necesita ayuda para su movilidad. El señor argumentó que, pese a saber esto, la actora abandonó el domicilio conyugal dejándolo en completo abandono y procediendo ahora con el trámite de divorcio.
3. El señor especificó que padece depresión, ansiedad, cataratas y diabetes mellitus tipo 2, que derivó en una amputación del pie derecho. Señaló que a causa de dichos padecimientos tiene vista y movilidad limitada, por lo que requiere ayuda para realizar sus necesidades más esenciales y que tal ayuda era hasta hace poco tiempo brindada por su aún esposa. Con base en lo anterior, el demandado manifestó su oposición al trámite del juicio de divorcio, en virtud de su necesidad de cuidado por su estado de salud.
4. El juez del conocimiento celebró audiencia el 8 de septiembre de 2021, en la que declaró la disolución del vínculo matrimonial y dio por terminada la sociedad conyugal. Adicionalmente, estableció que los derechos y obligaciones de otros juicios en trámite o resueltos mediante convenio o sentencia respecto de las consecuencias jurídicas del divorcio tendrían fuerza vinculante para ambas partes, las exhortó a que acudieran a la aplicación de mediación o la conciliación en los términos de la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias del Estado para la solución, interpretación, cumplimiento forzoso o modificaciones de alguna de las consecuencias jurídicas del divorcio incausado. Igualmente, declaró la extinción del derecho de alimentos entre los cónyuges y decretó que el o la ex cónyuge que durante el matrimonio se hubiere dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, si los hubiere, podría tener derecho a una pensión

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 613/2022

compensatoria que le permitiera vivir dignamente, derecho que podría reclamar en vía incidental.

5. **Juicio de amparo directo.** En contra de la anterior determinación, ***** promovió demanda de amparo directo, por escrito presentado el 13 de septiembre de 2021 ante el Juzgado Segundo de Juicio Civil y Familiar Oral del Quinto Distrito Judicial del Estado de Nuevo León. En su demanda argumentó que la resolución reclamada violaba sus derechos fundamentales previstos en los artículos 1, 14 y 16 constitucionales. Del asunto correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, que tuvo como tercera interesada a ***** , y registró el asunto bajo el expediente número 561/2021.
6. **Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.** El órgano colegiado dictó resolución el 8 de septiembre de 2022 en la que solicitó a este Alto tribunal ejercer su facultad de atracción para conocer del asunto.
7. El tribunal colegiado argumentó que se trataba de un asunto relevante y trascendente, que permitiría pronunciarse sobre la limitación del derecho al libre desarrollo de la personalidad en confrontación con el derecho reclamado del cónyuge a seguir casado con alguien con quién fincó lazos de solidaridad y ayuda mutua durante el tiempo que duró el matrimonio. En el mismo sentido, el tribunal colegiado consideró que los conceptos de violación propuestos permiten analizar si fue legal o no la resolución emitida por la responsable al decretar la disolución del vínculo matrimonial en el juicio sobre divorcio incausado, sin ponderar que el demandado tiene derecho a que se reconozca su discapacidad física y a que se decida conforme al protocolo de actuación para quienes imparten justicia en caso de que involucren derechos de personas con discapacidad.
8. **Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por auto de 10 de octubre de 2022, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la presente solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 613/2022

registró bajo el número de expediente 613/2022 y ordenó que la misma fuera turnada a la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

9. **Avocamiento.** Posteriormente, por auto de 23 de noviembre de 2022, la Presidenta de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento del asunto.

I. PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA

10. **Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver esta solicitud y decidir si se ejerce facultad de atracción, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 80 Bis de la Ley de Amparo; y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal; en tanto que la materia con la que se relaciona es civil, la cual corresponde a la especialidad de esta Sala, sin que se estime necesaria la intervención del Tribunal Pleno.
11. **Legitimación.** La solicitud de ejercicio de la facultad de atracción proviene de parte legítima, en términos de los artículos 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 80 Bis de la Ley de Amparo, ya que fue presentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

12. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerce su facultad de atracción para conocer del amparo directo 561/2021 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. Para arribar a esta conclusión, conviene tener presente las consideraciones emitidas por el Juez Segundo de Juicio Civil y Familiar Oral del Quinto Distrito Judicial del Estado

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 613/2022

de Nuevo León, así como los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa.

13. **Consideraciones de la sentencia recurrida.** El Juez Segundo de Juicio Civil y Familiar Oral del Quinto Distrito Judicial del Estado al resolver en el juicio oral 1466/2021 determinó que, dado que fue probada la existencia del matrimonio y que la solicitud de disolución satisfacía los requisitos legales, el divorcio era procedente.
14. En este sentido, dio lugar a la división y liquidación de la sociedad conyugal, determinó que las resoluciones derivadas de los juicios en trámite o resueltos en relación con las consecuencias jurídicas del divorcio tendrían fuerza vinculante entre las partes y declaró extinto el derecho de alimentos entre los cónyuges con la precisión de que, en caso de cumplir con los requisitos, cualquiera de los cónyuges podría solicitar una pensión compensatoria.
15. Asimismo, exhortó a las partes a acudir a los mecanismos de mediación o conciliación para la resolución de las consecuencias jurídicas del divorcio que existieran y giró oficio al Director del Registro Civil del Estado para realizar la anotación marginal sobre el divorcio en el acta de matrimonio. El juez no realizó pronunciamiento alguno en relación con las constancias médicas y la condición de salud expuestas por el demandado.
16. **Demanda de amparo.** En contra de la anterior determinación, ***** presentó una demanda de amparo en la que argumentó que:
 - a) La disolución del matrimonio entre él y *****, sin mediar consideración sobre su condición de salud, representaba una vulneración a sus derechos. Que lo deja en estado de indefensión, pues ignora su necesidad de ayuda derivada de los diversos problemas de salud que padece. El quejoso señaló que estos problemas de salud le generan una total dependencia de él hacia su esposa y, en este sentido, la resolución de terminar con el matrimonio no se encontraba fundada ni motivada y viola la garantía de seguridad jurídica.

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 613/2022

- b) En el mismo sentido, apuntó que la autoridad responsable no decidió sobre todas las cuestiones inherentes al matrimonio, al no pronunciarse en relación con su estado de salud y las constancias aportadas a juicio. De este modo, manifestó que la resolución vulneraba el principio de legalidad y seguridad jurídica.

III. ESTUDIO

17. Esta Primera Sala procede a analizar si en el presente caso se reúnen los requisitos necesarios para justificar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza su facultad de atracción para conocer del amparo directo que se ha sometido a consideración. En principio, conviene destacar que la facultad discrecional de atracción es un medio excepcional de control de la legalidad de actos y normas jurídicas con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer asuntos que, en principio, no serían de su competencia originaria.
18. Para el ejercicio de esta facultad, es necesaria la actualización de dos elementos: i) los requisitos formales de procedencia y ii) los elementos materiales de interés y trascendencia, con base en lo previsto en el artículo 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución Federal.
19. En relación con los requisitos formales, los supuestos de procedencia que deben cumplirse son los siguientes:
- a. Que la solicitud se ejerza de oficio o que se realice a petición fundada por parte legitimada para ello, y
 - b. Que se trate de uno de los supuestos contemplados en el artículo 107, fracción V, último párrafo, y fracción VIII, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del País.
20. En el caso, se encuentran satisfechos ambos presupuestos formales. En relación con el primer requisito, en términos de lo previsto en los artículos 107,

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 613/2022

fracción V, inciso d), segundo párrafo, de la Constitución General de la República y 80 Bis de la Ley de Amparo vigente, la solicitud de atracción fue efectuada por una parte legitimada.

21. Como se desprende de las constancias del caso, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, mediante resolución del 8 de septiembre de 2022, solicitó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el ejercicio la facultad de atracción para conocer del referido juicio de amparo directo promovido por *****. La demanda de amparo fue promovida en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Juicio Civil y Familiar Oral del Quinto Distrito Judicial del Estado de Nuevo León el 8 de septiembre de 2021, en el juicio oral sobre divorcio incausado 1466/2021, iniciado por ***** en contra del referido quejoso.
22. Del mismo modo, queda satisfecho el segundo requisito. El asunto que se solicitó atraer es un amparo directo civil, el cual se ubica en el supuesto previsto en los artículos 107, fracción V, de la Constitución Política del país, y 38, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
23. En torno al requisito material, debe precisarse que la finalidad perseguida con esta facultad extraordinaria es que este Alto Tribunal conozca de aquellos casos en que las características excepcionales y trascendentes del asunto particular exijan su intervención decisoria, es decir, que, dada la relevancia, novedad o complejidad, requieran de un pronunciamiento de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
24. En la jurisprudencia de esta Primera Sala se ha establecido que, para la consideración de estas características, es necesario tomar en cuenta elementos cualitativos y cuantitativos. En este sentido, para el ejercicio de la facultad de atracción es necesario considerar si
 - i. A juicio de este Alto Tribunal, la naturaleza intrínseca del caso permite que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales,

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 613/2022

políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y

- ii. El caso reviste un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹

25. El presente asunto deriva de un juicio civil en el que una mujer demandó el divorcio sin expresión de causa de su cónyuge, con quien estuvo casada durante 38 años. En la contestación de la demanda, el esposo manifestó que padece diversas condiciones de salud que le generan la necesidad de recibir ayuda para satisfacer sus necesidades esenciales y anexó constancias médicas como prueba de su situación de salud. En este sentido, señaló que la demandante, al dejar el domicilio familiar, lo había colocado en una situación de abandono y se opuso a la tramitación del juicio de divorcio. El juez que conoció del asunto declaró la disolución del matrimonio, sin pronunciarse sobre los argumentos del demandado. Por lo anterior, el señor promovió una demanda de amparo en contra de tal resolución.

26. Como se desprende de los hechos del caso, el asunto refleja un interés superlativo, dado que plantea la existencia de una colisión de derechos entre la posibilidad de una persona de acceder a un procedimiento de divorcio sin expresión de causa y el derecho de su cónyuge a recibir cuidados, en el marco de una unión familiar formada con el propósito de solidaridad y ayuda mutua. Para analizar la trascendencia del asunto, a continuación, se resumen algunas decisiones relevantes para considerar el ejercicio de la facultad de atracción del asunto en relación con la constitucionalidad del divorcio sin expresión de causa (i), el derecho a la protección familiar (ii) y las consideraciones relevantes en relación con los derechos de las personas con discapacidad (iii).

¹ FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO. Tesis 1a./J. 27/2008, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, abril de 2008, pág. 150.

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 613/2022

27. Al pronunciarse en relación con el divorcio incausado, esta Primera Sala ha establecido que esta forma de disolver el matrimonio resulta constitucional, entre otras razones, porque implica la garantía del derecho de los individuos a elegir de forma autónoma su proyecto de vida. En este sentido, la voluntad de las personas en relación con el matrimonio es de la mayor trascendencia y el divorcio no puede hacerse depender de la demostración de causales, pues es inadmisibles que el Estado se empeñe en mantener vigente el matrimonio de quienes solicitan el divorcio por considerar que su situación particular resulta irreconciliable.²
28. Del mismo modo, en diversas resoluciones sobre el tema³ se ha establecido que el libre desarrollo de la personalidad necesariamente implica otorgar a la voluntad individual una mayor trascendencia respecto de las decisiones sobre los deseos, intereses, planes y proyectos de vida de cada persona. Por esa razón, la solicitud de disolución matrimonial por parte de uno de los cónyuges no está condicionada a explicación o motivación alguna, más allá de su deseo de no continuar un matrimonio que ya no corresponde con sus deseos, intereses, planes y proyectos.
29. Además, esta Sala ha señalado, que el juicio de divorcio sin causa es un régimen en el que resulta suficiente la solicitud unilateral de uno de los cónyuges para que la disolución del matrimonio sea decretada, por lo que no es obstáculo para ello la posible oposición del cónyuge demandado. Lo anterior porque otra finalidad de este tipo de juicio también es evitar un enfrentamiento prolongado entre las partes, que resulte en afectaciones a ellas y otros miembros de la familia.

² Véase, por ejemplo, amparo directo en revisión 917/2009, 23 de septiembre de 2009, unanimidad de cuatro votos de la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y los ministros José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, y Sergio A. Valls Hernández (presidente), ausente el ministro José de Jesús Gudiño Pelayo. Amparo directo en revisión 2770/2010, 11 de mayo de 2011, unanimidad de cinco votos de la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y los ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (presidente).

³ Amparo en revisión 320/2019, 7 de abril de 2021, mayoría de cuatro votos de los ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Votó en contra la ministra Norma Lucía Piña Hernández.

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 613/2022

30. Asimismo, en el amparo en revisión 320/2019 esta Primera Sala estableció que el procedimiento de divorcio sin expresión de causa cuenta con dos etapas, la primera de ellas calificada como no contenciosa, que inicia con la solicitud de divorcio y termina con la disolución del vínculo matrimonial. El resultado de esta etapa es reconocer una situación jurídica y emitir una resolución declarativa del término del matrimonio, que reconoce el derecho de la parte solicitante al libre desarrollo de la personalidad. La segunda, calificada como etapa contenciosa, se lleva a cabo en vía incidental cuando las partes no logran un acuerdo sobre el convenio de divorcio. En esta etapa el órgano jurisdiccional debe valorar el contraste entre pretensiones y excepciones de las partes y pronunciarse, cuando es el caso, sobre cuestiones como violencia familiar, alimentos, daño moral, abandono de hijos, entre otras.
31. En este contexto, el caso bajo estudio plantea que la disolución del matrimonio lo coloca en una situación de vulnerabilidad al dar por finalizada una unión basada en la solidaridad y ayuda mutua, derivada de la cual su ahora excónyuge le proveía cuidados.
32. Sobre este tema, esta Sala se ha pronunciado en el sentido de que el artículo 4°. constitucional contiene un mandato de protección a la familia que establece la obligación del Estado de proteger su organización y desarrollo. No obstante, de este mandato no se desprende que el matrimonio deba considerarse necesariamente la base del núcleo familiar protegido por la Constitución, ni menos aún que de él se derive una exigencia para que el legislador dificulte la disolución del matrimonio deliberadamente.⁴
33. Se ha dicho que el mandato de protección a la familia no depende de la subsistencia de una unión matrimonial, sino del respeto y garantía de los derechos de cada miembro y de la familia como grupo frente a terceros y frente al propio Estado. Lo anterior representa en algunos casos limitar intervenciones

⁴ Amparo directo 32/2017, resuelto el 28 de febrero de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Ministra Norma Lucía Piña Hernández (presidenta). Ausente el ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 613/2022

no justificadas y, en otros, resolver conflictos entre los propios integrantes de la familia.⁵

34. Como sucede en el presente asunto, en ocasiones los conflictos entre los integrantes de la familia pueden implicar que una de las partes se encuentre en una situación de vulnerabilidad, ya sea por su edad, condición de salud, discapacidad, etc., particularmente en los casos de personas con discapacidad, este Alto Tribunal ha establecido que resulta fundamental para garantizar el acceso a la justicia identificar cuando una diversidad funcional, al entrar en contacto con las barreras del entorno, genera una desventaja o vulnerabilidad procesal.⁶
35. Al respecto, en el amparo directo 12/2021⁷ esta Sala se pronunció sobre un juicio de divorcio en el que la parte demandada no fue llamada a juicio de manera adecuada, pues presentaba una condición de salud por la que requería ajustes razonables al procedimiento. En el caso se estableció que, aunque el respeto al libre desarrollo de la personalidad implica reconocer la trascendencia que tiene la voluntad del que desea no continuar con el matrimonio, el juzgador no puede decretar el divorcio sin antes oír el parecer de la parte demandada; y no por lo que hace al divorcio en sí mismo, sino por las cuestiones inherentes a la disolución del matrimonio y el derecho de ambas partes al cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.

⁵ Amparo directo en revisión 3356/2012, 6 de febrero de 2013. Unanimidad de cinco votos de los señores ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

⁶ Amparo directo en revisión 3788/2017, 9 de mayo de 2018, unanimidad de cinco votos de los señores ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y presidenta Norma Lucía Piña Hernández, quien se reserva el derecho a formular voto concurrente.

⁷ Amparo directo 12/2021, 9 de febrero de 2022, unanimidad de cinco votos de las señoras y los señores ministros: Norma Lucía Piña Hernández, quien se reserva su derecho de formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho de formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reserva su derecho de formular voto concurrente y presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 613/2022

36. En el caso en mención, esta Sala se pronunció sobre la relevancia de las formalidades esenciales del procedimiento y las actuaciones que deben llevar a cabo los órganos jurisdiccionales cuando una de las partes es una persona con discapacidad. Sin embargo, no existió un pronunciamiento sobre el derecho al cuidado y su relación con la subsistencia de un vínculo matrimonial.
37. Por tanto, se advierte que, a pesar de la existencia de diversos precedentes sobre la manera como debe operar el divorcio sin causa, no existe criterio específico que aborde las consecuencias de la disolución del vínculo cuando existan situaciones de dependencia por parte de personas que se pueden encontrar en una situación de vulnerabilidad. En particular, no se ha explorado cuáles son las implicaciones de reconocer que el matrimonio involucra relaciones de cuidado y dependencia estrechamente vinculadas con presupuestos morales y económicos basados en el género, la condición económica de las personas, entre otros.
38. En este sentido, el caso resulta de importancia y trascendencia dado que el conflicto se plantea en un contexto social de desigualdades en razón de género, relacionadas profundamente con la división sexual del trabajo. Por lo que resulta relevante evaluar, desde las decisiones jurisdiccionales, de qué modo dar respuesta a la necesidad de cuidado de un miembro de la familia, sin dejar de considerar el ejercicio de derechos de quien cuida y desde una perspectiva que permita considerar este trabajo como un tema de interés social, responsabilidad de la familia y del Estado.
39. Asimismo, el asunto puede dar lugar a un pronunciamiento en torno a las alternativas que existen en la legislación del Estado de Nuevo León para solventar el problema, con el fin de abordar de forma exhaustiva el planteamiento del quejoso. Lo anterior, en atención a que el Código Civil local contempla diversos tipos de obligaciones alimentarias y/o pensión compensatoria, así como los elementos a considerar para decretarlas. Entre

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 613/2022

estas opciones se encuentra la que puede solicitar un excónyuge⁸, como consecuencia de su dedicación preponderante al trabajo del hogar y que, en el caso, requiere un pronunciamiento sobre aquellos supuestos en que los que esa dedicación preponderante no se actualiza, pero sí existe una situación de necesidad del acreedor.

40. De acuerdo con los precedentes expuestos, en principio, el caso permitirá analizar, entre otros aspectos:
- A) Si en el caso obliga a juzgar con perspectiva de discapacidad y de género;
 - B) Cuál debe ser la actuación de los órganos jurisdiccionales ante las pretensiones de uno de los cónyuges de oponerse al divorcio, cuando alega una situación de dependencia hacia su cónyuge y,
 - C) Cómo debe interpretarse el derecho al cuidado, desde la perspectiva de quien requiere ser cuidado y el derecho de otras personas a cuidar y ejercer su autonomía y proyecto de vida, en el marco de una disolución del matrimonio.
 - D) Cuáles son las consideraciones adecuadas en el caso para garantizar el derecho a la protección familiar en relación con los alimentos, en el marco de la legislación local del Estado de Nuevo León.
41. Finalmente, es importante señalar que el estudio preliminar aquí realizado y la identificación de temas de interés y trascendencia, de ningún modo excluye la

⁸ Art. 280.- Para la definición del derecho, monto y duración de la pensión compensatoria habrán de considerarse los extremos previstos en el artículo 311 de este Código y, en especial, todas las condiciones particulares del ex cónyuge acreedor en cuanto a sus posibilidades reales de subsistir por sí mismo o el tiempo que le llevará hacerlo, entre ellas, su edad, estado de salud, capacitación o experiencia laboral, grado profesional o técnico adquirido, si tiene o no hijos menores de edad a su cuidado, así como la oferta de trabajo existente en el lugar de su residencia.
De recibir una compensación patrimonial conforme el artículo 288 de este código, ésta habrá de considerarse al ponderar la necesidad de fijar la pensión compensatoria, su monto y duración, de manera que el Juez habrá de analizar el monto de aquella compensación patrimonial para resolver si torna innecesaria la fijación de una pensión compensatoria.
En su caso, igual estudio habrá de realizarse para reducir o cancelar la pensión compensatoria ya fijada.

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 613/2022

posibilidad de que, a partir de un examen exhaustivo del recurso de revisión, se identifiquen otros posibles problemas con ese mismo carácter.

IV. DECISIÓN

42. En consecuencia, esta Primera Sala considera que, por las razones anteriormente expuestas, lo procedente es **ejercer la facultad de atracción** para conocer del amparo directo **561/2021** del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito interpuesto en contra de la sentencia dictada en el juicio oral 1466/2021, por el Juez Segundo de Juicio Civil y Familiar Oral del Quinto Distrito Judicial del Estado de Nuevo León.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **ejerce su facultad de atracción** para conocer del amparo directo 561/2021 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito.

SEGUNDO. Devuélvase los autos a la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos legales conducentes.

Notifíquese; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. En contra del emitido por la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 613/2022

PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA

MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

PONENTE

MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

MAESTRO RAÚL MENDIOLA PIZAÑA

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.